

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA,
FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

TEXTO SUSTITUTORIO

PL 31, 97,175, 1170 y 1458/2021-CR,



LEY QUE CREA EL CANON HÍDRICO COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN
A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR TRASVASE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto generar recursos para el fortalecimiento de las actividades agropecuarias de las zonas afectadas por trasvases de agua, como compensación por el desvío de aguas producto del trasvase.

Artículo 2. Creación del Canon Hídrico

2.1. Se crea el Canon Hídrico en el marco de la Ley 27506, Ley de Canon, en beneficio de las poblaciones que se ven afectadas por el trasvase de aguas.

2.2. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a redistribuir los recursos recaudados para el canon, de acuerdo con lo que se establece en la Disposición Modificatoria Final de la presente Ley

Artículo 3. Alcance de la Ley

La presente ley no contempla los trasvases realizados para generación de energía eléctrica.

Artículo 4. Modificación de la Ley 27506

Se modifica la Ley 27506, Ley de Canon, incorporando el TITULO X, en los términos siguientes:

“TITULO X

DEL CANON HIDRICO

Artículo 15. Constitución del Canon Hídrico

15.1 Se crea el Canon Hídrico a la explotación de recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público – privado que exploten el recurso natural; impuesto a la renta de empresas que realicen actividades agrícolas y de

S/M
En debate
22/SEP/2022
F: 84
C: 16
A: 7
Aprob.
por
Excmo. Sr.
2da. votación
F: 82
C: 16
A: 6
Aprob.

agroindustria que usan agua de trasvase y represamiento; así como empresas que usen el agua de cabecera de cuenca; refiriéndose en cada extremo a las empresas grandes y medianas.

15.2 Se precisa que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a aquellas entidades que empleen los recursos hídricos para la generación de energía de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25884, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 16. Distribución del Canon Hídrico

16.1 El recurso del Canon Hídrico será distribuido entre los Gobiernos Locales y Centros Poblados en cuya jurisdicción discorra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación **de la siguiente manera:**

- a) 25% para las municipalidades distritales
- b) 25% para las municipalidades provinciales
- c) 50% para los Centros Poblados

16.2 Se precisa que los ingresos por Canon Hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medición del Impacto

Los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente establecen en un plazo no mayor de cuatro (04) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, una línea base de inicio de actividades, que les permitirá hacer una medición del impacto que tendrá en el sector agropecuario, y la recuperación del ecosistema de conformidad con la implementación de la presente ley.

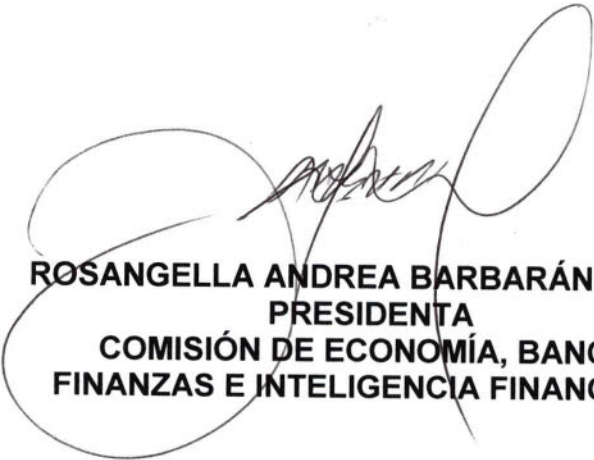
Los Gobiernos Locales y Centros Poblados están obligados a recoger la información que requieran los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dentro del plazo señalado.

SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Implementación de la ley

Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementan a partir del presupuesto público del año 2024, en adelante.



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA,
FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

SUSTENTO TEXTO SUSTITUTORIO

1. Se corrige la redacción del numeral 16.1 y de la primera disposición complementaria final por un tema de concordancia a pedido del congresista Soto.
2. Se realizan ajustes de técnica legislativa.
3. Se incorpora la tercera disposición complementaria final para establecer que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementan a partir del presupuesto público del año 2024, en adelante. Ello con la finalidad de no afectar el principio de equilibrio presupuestal, respecto del ejercicio fiscal 2023 que se encuentra en debate en el Congreso a pedido de la congresista Ramírez.
4. Se acumula el PL 1170 conforme al acuerdo de la Comisión de Economía de fecha 13 de julio de 2022.